



La movilidad
es de todos

Mintransporte



RESOLUCIÓN No.

DE 2020

()

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a los acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, así como los numerales 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que según lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 87 de 2011 es una de las funciones del Ministerio de Transporte *“formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”*.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, señala que el Gobierno Nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor, establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

Que el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, establece como principio la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad y

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

como derecho de los consumidores la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, la vida o integridad.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” establece que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional debe garantizar, como mínimo, el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el “*Reglamento Técnico No RTC-002MDE para acristalamientos de seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia*” adoptado mediante Resolución número 0322 de 2002, la cual fue modificada por la Resolución 935 de 2008 en el cual se amplían definiciones, así como el procedimiento para evaluar la conformidad y otros ajustes pertinentes.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del el Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que el Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los reglamentos técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los reglamentos técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, o (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que la Resolución conjunta 2606 de 2018 “Por la cual se prorroga la vigencia de las resoluciones 934 de 2008, 935 de 2008, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus respectivas resoluciones modificatorias”, expedida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prorrogó por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas citadas, entre ellas, el reglamento técnico de acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores y estableció en el párrafo del artículo primero, que “*El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con base en los Análisis de Impacto Normativo correspondientes, establecerán y determinarán si dichos reglamentos técnicos deberán continuar vigentes, o deberán ser modificados o derogados.*”

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

Que en la parte considerativa la Resolución 2606 de 2018, expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Comercio y el Ministerio de Transporte, se señala lo siguiente "Que en virtud de la competencia residual establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto-ley 210 de 2003, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió en su momento, los siguientes reglamentos técnicos para atender las necesidades del sector automotriz en Colombia.

Que, la Resolución 2606 de 2018 fue reemplazada por la Resolución Conjunta 20203040006775 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dispuso que se prorrogaría por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas anteriormente referidas, o hasta que se expida el reglamento técnico para cada uno de los temas allí contemplados.

Que en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013 "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones", , la Agencia Nacional de Seguridad Vial en compañía con el Ministerio de Transporte, ha venido desarrollando mesas de trabajo para definir la agenda normativa de reglamentos técnicos de vehículos seguros y por tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha perdido cualquier competencia residual sobre los reglamentos del sector transporte.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en conjunto con el Ministerio de Transporte, elaboraron el documento "*Análisis de Impacto normativo para el reglamento técnico número RTC-002MDE para acristalamientos de seguridad que se fabriquen o importen o comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques, que circulen en Colombia*".

Que, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio "OMC", se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Que, en el documento de Análisis de Impacto Normativo efectuado, se identificó la necesidad de actualizar los requerimientos de desempeño de los acristalamientos en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial, así como de mejorar las condiciones de inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento del reglamento.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, dentro del pilar estratégico de vehículos, establece que el ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país.

Que, en el documento de Análisis de Impacto Normativo citado, se precisa lo siguiente: "*Una vez evaluadas las tres alternativas planteadas en busca de la solución al problema formulado (...) se sugiere elegir la Alternativa de tipo regulatorio No.1 consistente en adoptar completamente la reglamentación técnica internacional mundialmente aceptada y reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos ONU (FORO WP.29) Y FEDERAL MOTOR VEHICLE SAFETY STANDARDS (FMVSS) (...)*"

Que se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. xxxxx, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. Xxx

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura xxx de 2020, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. Xxx.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el entre el 02 y el 16 de julio de 2020, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante memorando número 20204000031033, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, manifestó que se recibieron observaciones durante el tiempo de publicación del proyecto de resolución y las mismas fueron tenidas en cuenta y atendidas según correspondía.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y gremios a quienes se les socializó, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que, en consecuencia, se hace necesario expedir el presente reglamento técnico, así como determinar sus esquemas para la declaración de conformidad.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Expedir el Reglamento Técnico para acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores y remolques, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia, con el objetivo de prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, a través del cumplimiento de requisitos

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

técnicos de desempeño de los acristalamientos, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 2°. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto de la presente resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
CAN	Comunidad Andina.
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas (o ONU-ECE)
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
DOT US	Department of Transportation of the USA
IEC	International Electrotechnical Commission.
ISO	International Organization for Standardization.
NHTSA	National Highway Traffic Safety Administration of the USA
NTC	Norma Técnica Colombiana.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards
SICAL	Subsistema Nacional de Calidad
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior
Reglamento ONU	Reglamento anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se deben tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación y las contenidas en el Reglamento ONU- R43, Párrafo 2 de la Organización de las Naciones Unidas y en el Estándar FMVSS 205, sección 4. según aplique

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA): Es una agencia que forma parte del Departamento de Transporte de EE.UU. Es responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

Acrislamiento de unidad múltiple: Montaje de al menos dos lunas paralelas unidas de manera permanente durante la fabricación y separadas por una o varias cámaras. Puede ser simétrica o asimétrica.

Acrislamiento de seguridad: Conjunto de productos constituidos por materiales orgánicos y/o inorgánicos fabricados o tratados para reducir las probabilidades de lesiones a personas como resultado del contacto con este, cuando se quiebre o no.

Acrislamiento revestido de material plástico: Acrislamiento de vidrio templado o vidrio laminado con una capa de material plástico en su cara interna.

Acrislamientos plásticos: Acrislamiento que contiene como ingrediente esencial una o varias sustancias poliméricas orgánicas de bajo peso molecular, es sólida en su estado acabado y, en algún momento de fabricación o transformación en artículos acabados, se le pueda dar forma por flujo. Pueden ser acristalamiento de plástico rígido, acristalamiento de plástico flexible y acristalamiento laminado rígido.

Acuerdo de 1958: Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, de la Organización de las Naciones Unidas.

Autoridad de Homologación: La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el reglamento ONU correspondiente.

Desempeño de Seguridad: Corresponde al rendimiento adecuado de un sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros y/o mitigar la gravedad las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

Equipo de Repuesto: Piezas o partes de un vehículo destinadas a substituir otra que realiza la misma función debido a un defecto o daño.

Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS): Son regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

Etiqueta. Marca, rótulo, grabado o estampado, con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase o empaque.

Homologación de Tipo: Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte del mismo conforme a un Reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la autoridad de homologación.

Marca de Homologación. Marca que debe fijar el fabricante del vehículo o de la parte del mismo, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada Reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el Reglamento ONU y la serie de enmiendas a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

Marca de Certificación de Producto: Marca que debe fijar el fabricante del vehículo o de la parte del mismo, una vez concebida la conformidad del sistema o parte de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento técnico.

Moño Azul (Blue Ribbon): Documento expedido por la **Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA))** del Departamento de Transporte de Estados Unidos, con el cual se avala que el fabricante cumple con los estándares técnicos establecidos en dicho país para el respectivo producto.

Línea de vehículo: Referencia o nombre que le da el fabricante a un vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.

Lote: Grupo de unidades de igual línea amparada bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

País de Origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Parte Contratante del Acuerdo: País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

Prescripciones de un Reglamento ONU: Las condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

Producto: Acristalamiento producido y listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de acristalamientos que ya cuenta con un certificado de Conformidad de producto o equivalente que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el reglamento, etiquetas, marquillas, marca comercial y si es del caso otras características o signos distintivos, de presentación hacia el consumidor.

Productor. Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos objeto del presente reglamento técnico. También se reputa a productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, o medida sanitaria o fitosanitaria.

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

Referencia: Código único que le asigna el fabricante a un producto para su identificación.

Serie de Enmiendas: Modificación sustancial de un reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

Servicio Técnico: Laboratorio oficialmente designado por la autoridad de homologación de tipo, para la realización de los ensayos especificados en cada reglamento ONU.

Sitio Visible: Sitio destacado del acristalamiento de seguridad.

Subpartida Arancelaria. Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

Tipo de producto. Indica las clases generales de materiales para acristalamientos de seguridad que cumplen con los requerimientos especificados en su categoría:

- Vidrio laminado
- Vidrio templado
- Vidrio plástico
- Acristalamientos plásticos
- Acristalamientos de unidad múltiple
- Acristalamiento revestido de material plástico

Vidrio de seguridad: El término se refiere a materiales de seguridad en vidrio de naturaleza predominantemente cerámica, incluyendo (pero sin limitarse a) vidrio laminado y vidrio templado.

Vidrio laminado: Acristalamiento constituido por dos o varias capas de vidrio que se mantienen juntas por medio de una o varias capas intercalares de material plástico. Pueden ser de:

- Vidrio Laminado Ordinario: Si ninguna de las capas de vidrio que componen la luna ha sido tratada.
- Vidrio laminado Tratado: Si al menos una de las capas de vidrio que componen la luna ha recibido un tratamiento especial destinado a aumentar su resistencia mecánica y a controlar su fragmentación en caso de rotura.

Vidrio plástico: Acristalamiento constituido por todo material de acristalamiento que comprenda una capa de vidrio y una o varias capas de plástico y cuya cara interna está revestida por una superficie de plástico.

Vidrio templado: Acristalamiento constituido por una sola capa de vidrio que ha recibido un tratamiento especial destinado a aumentar su resistencia mecánica y a controlar su fragmentación en caso de rotura.

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

Vehículo Antiguo: Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

Vehículo Clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

Vehículos para Competencia o Exhibiciones Deportivas: Son aquellos no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores, importadores y comercializadores de acristalamientos, incorporados en los vehículos automotores completos, o destinados a ensamblaje de vehículos, o como equipo de repuesto, que circulen en Colombia, y que se encuentran clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano:

N°	Subpartida Arancelaria	Texto de la Subpartida Arancelaria
1	39.26.90.90.90	"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14." Acrilamientos de plástico de dimensiones y formatos que permitan su empleo en vehículos automotores y sus remolques y, utilizados únicamente para uso en panorámicos delanteros y traseros, ventanas, puertas, techos, derivabrisas, cuartos fijos y pivotantes.
2	70.07.11.00.00	"Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos". Vidrios para vehículos automotores.
3	70.07.21.00.00	"Vidrio de seguridad constituido por vidrio contrachapado de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos". Vidrios para vehículos automotores.
4	87.08.29.50.00	"Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión". Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica.

Parágrafo 1. En todo caso, las partidas del arancel de aduanas no serán exclusivas para determinar la aplicación del presente reglamento, dado que también deberán tenerse en cuenta las características del producto.

Parágrafo 2. El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en el Reglamento ONU- R43 y en el Estándar FMVSS 205, sección 3, según aplique.

Artículo 5°. Excepciones: El presente reglamento técnico tendrá las siguientes excepciones:

- a. Los acristalamientos utilizados en la operación de maquinaria industrial no destinada a circular habitualmente por las vías públicas.

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

- b. Los acristalamientos utilizados en vehículos para competencias o exhibiciones deportivas.
- c. Los acristalamientos, que no estén destinados a su comercialización o uso en Colombia.
- d. Los acristalamientos contemplados en el presente reglamento técnico para uso de la Fuerza Pública, cuerpo diplomático acreditado en el país y que sean importados por sus propietarios para el periodo de su presencia en el país.
- e. Los acristalamientos que hagan parte de vehículos clásicos o antiguos.
- f. Los acristalamientos que hagan parte de vehículos importados para personas con discapacidad.
- g. Los acristalamientos que hagan parte de vehículos de emergencia.
- h. Los acristalamientos que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de acristalamientos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.
- i. Los acristalamientos que ingresen al país con destino a la realización de ferias y eventos, pruebas y prototipos para desarrollo.

Parágrafo 1. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales b) h) e i), los acristalamientos no certificados, deberán ser reexportados al terminar el evento/prueba o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos podrán solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 7, 10 u 11 del presente reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria.

Parágrafo 2. El productor, importador o comercializador, estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

CAPÍTULO II

Contenido Técnico específico

Artículo 6°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente reglamento técnico tanto de fabricación nacional como importada, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

6.1. Requisitos de Etiquetado. Deberá incluirse en los acristalamientos, una etiqueta que contenga como mínimo la información que se describe a continuación:

- a) Nombre o razón social del Importador o productor nacional
- b) Marca del productor
- c) País de origen de fabricación
- d) País de origen de la certificación.

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

- e) Nombre del producto: “Acristalamientos de seguridad para uso en vehículos”.
- f) Indicación del reglamento o estándar que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá venir en idioma inglés.
- g) Número de lote y fecha de producción de acuerdo con el siguiente esquema: (Número de lote especificado como LOT: xx y fecha de producción especificado como FP: (aaaa/mm)
- h) Número de certificado que demuestre la evaluación de la conformidad realizada, según aplique.
- i) Clase de material e identificación/descripción del tipo de acristalamiento
- j) Referencia del producto
- k) Uso (referido a la parte del vehículo donde está diseñado para ser instalado en el caso de panorámico, ventanas, luneta traseras o parabrisas trasero, techos solares u otros acristalamientos).

La información descrita en el etiquetado podrá estar en una o más etiquetas y deberá ser legible a simple vista, veraz y completa.

La etiqueta se colocará en lugar visible y de fácil acceso para consulta, adherida internamente al producto de manera que no altere su estructura y debe estar disponible al momento de su comercialización.

La información de la etiqueta y de las instrucciones de uso deberá estar en idioma castellano, excepto aquella para la que no sea posible su traducción al mismo, así como la referida en el literal f) del presente artículo, en los casos en que aplique. En todo caso, esta información deberá encontrarse como mínimo, en alfabeto latino o romano.

Parágrafo 1. Los requisitos mínimos de la etiqueta para los acristalamientos, se verificarán mediante inspección visual por el organismo de certificación acreditado, como parte del proceso de certificación del producto.

6.2. Requisitos técnicos y ensayos: Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir los acristalamientos son los establecidos en el siguiente Reglamento ONU y aplicará conforme a las categorías vehiculares aquí señaladas.

6.2.1 Reglamento ONU

6.2.1.1 Reglamento ONU N°43¹: “Disposiciones uniformes relativas a la homologación de los materiales de acristalamiento de seguridad y su montaje en los vehículos”. Serie de enmiendas 01, R43

Contenido del Reglamento:

- Numeral 6. Requisitos Generales
- Numeral 7. Requisitos particulares
- Numeral 8. Ensayos
- Anexo 24. Disposiciones relativas a la instalación de los acristalamientos de seguridad en los vehículos

¹ <http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29regs41-60.html>

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

Aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de pasajeros.
- Categoría N: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de mercancías.
- Categoría O: Remolques (incluyendo semirremolques)
- Categoría L: Categoría de vehículos a motor de menos de 4 ruedas
- Categoría T: Cualquier vehículo agrícola o forestal motorizado, con ruedas o sobre “orugas” que tenga al menos dos ejes y una velocidad máxima de diseño de no menos de 6 km /h, cuya función principal sea su potencia de tracción y que haya sido especialmente diseñado para tirar, empujar, transportar y accionar ciertos equipos intercambiables diseñados para realizar trabajos agrícolas o forestales, o para remolcar remolques o equipos agrícolas o forestales; puede adaptarse para transportar una carga en el contexto de un trabajo agrícola o forestal y / o puede estar equipado con uno o más asientos para pasajeros. En la nomenclatura de Colombia equivale a vehículo agrícola, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.

Nota: Los acristalamientos de seguridad que vayan a instalarse como parabrisas u otras lunas, o elementos de separación, en vehículos de las categorías L con carrocería, M, N, O y T.

Parágrafo 1. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá acreditarse en forma previa a la nacionalización de la mercancía, de acuerdo con el procedimiento que se describe en el siguiente capítulo.

Parágrafo 2. La aplicación de la serie de enmiendas aquí señalada, se sujetará en todo caso, a las disposiciones contempladas en el artículo 22 de la presente resolución, sobre transición.

CAPÍTULO III

Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 7°. Evaluación de la conformidad. La evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico se efectuará mediante evaluación de la conformidad de tercera parte.

Los productores, importadores y comercializadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, deberán obtener para éstos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos referidos en el artículo 6 de esta Resolución, bajo los ensayos referidos en el mismo artículo, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad deberá obtenerse de acuerdo con una de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

Parágrafo 1. Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un Organismo de Acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Artículo 8. Elementos de la certificación de producto. Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B, 4 y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067, para Colombia NTC-ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo: Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV. Equivalencias

Artículo 9. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, también se podrá dar cumplimiento al presente reglamento técnico, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 10. Equivalencias ONU. Se aceptarán como equivalentes los resultados de evaluación de la conformidad basados en la última serie de enmiendas del Reglamento ONU-R43 anexo al Acuerdo de 1958, aportando los siguientes documentos:

10.1. Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para cada Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP, en sus siglas en inglés) expedido por la misma la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) con fecha de emisión no mayor a (3) tres años atrás en el tiempo emitido por alguna Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU que emitió el certificado de homologación que aplique el Reglamento ONU.

10.2. Informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado.

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

10.3. Documentación técnica presentada por el fabricante al Servicio Técnico de la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el Servicio Técnico que realizó los ensayos.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, se deberá incluir la marca de homologación, la cual debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento ONU -R43 y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Artículo 11. Equivalencias FMVSS. Se aceptarán como equivalentes los requisitos, ensayos y resultados de evaluación de la conformidad del estándar FMVSS 205. Aplican las siguientes condiciones:

11.1 Estándar aplicable:

11.1.1 Estándar 205²: Glazing materials (Materiales para acristalamiento)

Aplica a automóviles de pasajeros que para el caso colombiano corresponde a automóviles, camperos, camionetas y microbuses, camiones (camiones, tractocamiones y volquetas), autobuses (buses y busetas) y motocicletas.

11.2 Condiciones de aplicación

El estándar anteriormente referido debe corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación del vehículo. Así mismo deberán aportarse los siguientes documentos:

11.2.1. Documento que demuestre que el producto fue producido en Estados Unidos o que el dispositivo fue destinado a vehículos producidos en Estados Unidos.

11.2.2 Documento Moño Azul (Blue Ribbon). De no contarse con dicho documento, no será posible su comercialización en Colombia.

11.2.3. Reporte de los ensayos efectuados para soportar el cumplimiento del estándar FMVSS 205.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en el numerales 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, el producto debe cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en el estándar señalado, el cual deberá estar en el idioma de origen

Artículo 12. Nuevas equivalencias. La determinación de cualquier equivalencia adicional deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad de productores, importadores y comercializadores

² <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2019-title49-vol6/CFR-2019-title49-vol6-sec571-205>

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

Artículo 13. Responsabilidad de productores, importadores, comercializadores y organismos de certificación. Los productores, importadores, comercializadores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Además de las anteriores responsabilidades, el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico conlleva la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo. La responsabilidad civil del organismo de certificación que aprobó la conformidad a los productos objeto de la presente resolución, sin que se cumplieran las disposiciones contenidas en esta Resolución, serán las contempladas en las disposiciones legales vigentes, en especial el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 14. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos o equipo de repuesto, se deberá adjuntar la documentación indicada en los artículos 7, 10 u 11, según corresponda.

CAPÍTULO V
Supervisión, vigilancia, control

Artículo 15. Entidades de Vigilancia y Control. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y, 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 16. Facultades de vigilancia y control. La autoridad de vigilancia y control competente especificada en los literales a), b) y c) del Artículo 13 de la presente Resolución podrán solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Resolución, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015 -

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 17. Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el (los) documento(s) de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en los artículos 7, 10 u 11 del presente reglamento técnico, según corresponda, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Parágrafo. En la Declaración de Importación deben aparecer el número de serie del vehículo o la referencia del producto según aplique y el número del certificado de conformidad o documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas en los artículos 10 u 11 del presente acto administrativo.

Artículo 18. Seguimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores que establezca para tal efecto.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 19. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los productores, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

Artículo 20. Estrategia de comunicación. Los alcaldes municipales o distritales pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir a los acristalamientos de un vehículo al momento de adquirirlo.

Los comercializadores de los vehículos deberán incluir en el manual de usuario o el que haga sus veces, el Reglamento ONU que cumple el producto o el estándar FMVSS según aplique. El personal de ventas deberá brindar a sus compradores información específica sobre el Reglamento ONU que cumple el producto o el estándar FMVSS según aplique establecidos en la presente resolución.

Artículo 21. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 22. Transición. La aplicación de las series de enmiendas para el Reglamentos ONU se exigirá de manera obligatoria, de la siguiente manera:

22.1. La última serie de enmiendas con la cual fue homologado el modelo por alguna de las partes contratantes del Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación una

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a acristalamientos de seguridad para uso en vehículos automotores”

vez entre en vigencia el presente reglamento técnico. También se aceptará una serie de enmiendas posterior.

22.2. La última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación a los dieciocho (18) meses de expedido el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente y una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, queda prohibido comercializar los vehículos equipados con los acristalamientos que no cumplan con la presente Resolución, así como los acristalamientos de seguridad que se produzcan o importen para ser instalados en vehículos, sin atender las condiciones aquí establecidas.

Parágrafo 2. Cuando se trate de equipos de repuesto, se exceptúan del cumplimiento del presente Reglamento Técnico por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento, los destinados a vehículos que hayan ingresado al país con anterioridad a la mencionada publicación, por lo cual exclusivamente para dichos efectos, continuará vigente la Resolución 0322 de 2002, modificada por la Resolución 935 de 2008.

Parágrafo 3. Si con posterioridad a la expedición del presente acto administrativo la Organización de las Naciones Unidas adopta una nueva serie de enmiendas frente al reglamento aquí referenciado, los productores, comercializadores e importadores contarán con un plazo de dieciocho (18) meses a partir de dicha adopción, para dar cumplimiento a los nuevos requisitos establecidos en dicha actualización.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo rige una vez finalizados doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 0322 de 2002, modificada por la Resolución 935 de 2008 de conformidad con la precisión efectuada en el parágrafo 2 del artículo 21 de la presente norma.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

ÁNGELA MARÍA OROZCO

Pablo Augusto Alfonso Carrillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Adriana Ramírez Guarín- Directora de Transporte y Tránsito
Andrés Felipe Lopez Gomez – Abogado Oficina Asesora de Jurídica
Lorena Mateus Londoño – Abogada Dirección de Transporte y Tránsito
Manuel Velandia Pérez- Abogado Dirección de Transporte y Tránsito
Jose Eduardo Almonacid - Grupo Técnico de Homologaciones
Óscar Julián Gómez Cortés - Director Técnico Infraestructura y Vehículos ANSV